



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 0203

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Gloria Isabel Rincón Mejía – C.C. Núm. 66.991.294
Accionado(s):	Secretaría de Movilidad de Cali - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00583-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por GLORIA ISABEL RINCÓN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.991.294, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de debido proceso y defensa.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, el 3 de julio de 2024, siendo las 16:31 horas, una cámara de foto detección instalada sobre la Cra 46 con calle 36 de Cali, generó dos fotos multas sobre la motocicleta de placas MQD71A, bajo los números comparendos 76001000000043760795, por revisión técnico mecánica vencida y 76001000000043760796, por SOAT vencido, de los cuales fue notificada en su lugar de residencia a sus datos personales que reposan en el RUNT. No obstante, informa que la mentada moto fue enajenada en 6 de abril de 2016, al señor RONALD ANDREZ CLAVIJO CAMACHO, de quien desconoce su paradero. Aunado a ello, asegura que, en el momento de la infracción, no era ella quien conducía la motocicleta.

Seguidamente da a conocer que el pasado 31 de octubre, compareció a la Secretaria de Movilidad de Cali, a una audiencia, donde según su parecer le vulneraron sus derechos fundamentales al desestimar las evidencias que aportó, lo cual conllevó a que la declararan contraventora. Lo cual considera que no se apega a la legalidad del procedimiento, máxime cuando a la misma no dejaron comparecer a su esposo, y no lograron establecer la identidad del verdadero infractor o conductor de la moto.

Finalmente informa que no ha logrado llevar a cabo el trámite de traspaso a persona indeterminad por los costos que conlleva, dado que la misma se encuentra matriculada en Cartago (V) y no cuenta con los recursos económicos suficientes, por cuando se desempeña como ama de casa.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI – VALLE, se ordene revocar las resoluciones 000001094051324 y 000001094048624, por medio de las cuales se le impuso las multas, e igualmente se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, GRUPO PREVIMOTO SAS, RUNT, SOAT, suministre la información de la persona que ha efectuado trámites de la moto de placas MQD71A.

3. Trámite impartido.

Mediante auto n.º 3092 de 6 de noviembre de 2024, se procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando entre otros, la vinculación de las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT; RUNT; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y GRUPO PREVIMOTO SAS. Así mismo, la notificación de la entidad accionada y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, informa: *"El actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante nuestra concesión, dado que el único son las autoridades de tránsito. En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT. Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante".*

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, en escrito de contestación manifiesta: *"De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y en atención al auto de notificación emitido por su Despacho, la Federación Colombiana de Municipios considera necesario realizar las siguientes precisiones: En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no seefectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit. Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reportecorrespondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito. Para el caso en concreto, esta entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional"*

La Representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS, manifiesta: *"Sobre el particular, es del caso informar que, de acuerdo con las validaciones en nuestro sistema de información, para la fecha del comparendo objeto de controversia en la tutela que por este medio se responde, es decir el 05 de julio de 2024 el vehículo de placa MQD71A no*

Al respecto la corte se ha referido, indicando que si entre la ocurrencia de los hechos que configuran la alegada violación y la búsqueda de una solución, esto es, a la fecha de presentación de la tutela ha transcurrido un tiempo considerable, traduce en la poca importancia que tendría el daño que esta primera causare o de una menor gravedad de la misma respecto de lo que se quiere demostrar en la acción de tutela presentada, con lo cual, se pierde razón al otorgar la protección de una acción que tiene implícito el carácter de urgente a una situación que por actuar del mismo accionante denota poca premura, así pues dicha solución pasa de ser un amparo inmediato a uno inoportuno².

No quiere decir lo anterior que el término expedito al que se alude implique un plazo puntual e inflexible, ya que la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho³. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última⁴ (...)"*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por La Corte Constitucional, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)"*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁵, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente: *"(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto*

² Corte Constitucional, Sentencia T920 de 2012: *"...sí entre la ocurrencia del problema (la alegada violación de derechos fundamentales) y la búsqueda de la solución (presentación de la acción de tutela) transcurre un lapso considerable, ello es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa, por lo cual no sería razonable brindar ante esos hechos la protección que caracteriza a la acción de tutela, que ya no sería inmediata sino inoportuna."*

³ T-543 de 1992.

⁴ C-590 de 2005.

⁵ T-572 de 1992

2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)".

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa⁶.

En consecuencia, en ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por lo anterior, delantadamente se procederá a analizar si se cumple con los requisitos generales de procedencia, para tales efectos, se plantea el siguiente

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano GLORIA ISABEL RINCON MEJÍA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos *de inmediatez y subsidiariedad*, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar. Amen, que tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, a fin de que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio.

Caso concreto:

En el asunto puesto a consideración y en atención al acervo probatorio obrante en el plenario, se evidencia que se tiene que el pasado 3 de julio de 2024, mediante foro multa, se impuso a la señora GLORIA ISABEL RINCON MEJÍA, como presunta contraventora, de los comparendos números 76001000000043760795, con el código de infracción C35, "No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes", y 76001000000043760796, con el código de infracción D02, "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley". Respecto de la moto de placas MQD71A, de su

⁶ T-051/16

propiedad, donde fue notificada de las mismas, personalmente en la dirección registrada en el RUNT, en la CL 44 N 13-52, Poblado Comfandi de esta ciudad.

Que corolario de ello, compareció a audiencia pública en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI (V), el 31 de octubre de 2024, donde mediante Resoluciones 000001094051324 y 000001094048624, se la declaró contraventora de las normas de tránsito en cita. Es de aclarar que, frente a la primera, y por ser de única instancia, no era procedente ningún recurso. Empero frente a la segunda, se formuló recurso de apelación, el cual fue concedido y se encuentra en trámite ante el Secretario de Movilidad y del cual este despacho desconoce su resultado.

Por su parte la señora RINCON MEJÍA, considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto, dicha motocicleta fue vendida el 6 de abril de 2016, por traspaso abierto, y desde dicha data no ostenta la posesión. Razón por la cual, aduce que se debe identificar al presunto infractor.

Atendiendo lo esgrimido, delantamente, no es coherente ni fáctica ni jurídicamente aseverar que se está obrando dentro de un tiempo prudente y razonable el interponer una acción de tutela donde se evidenció que la accionante efectuó un traspaso abierto desde el 2016. Así las cosas, de un tajo, se desdibuja la supuesta afectación a los derechos fundamentales denunciados en el escrito tutelar, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte de la accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición del amparo constitucional. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Ahora, la sola afirmación de la accionante, en el que aduce su afectación a su derecho fundamental al debido proceso, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave a los derechos fundamentales de la tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Ahora bien, en atención al principio de subsidiariedad, se tiene que en la actualidad cursa un recurso respecto de la Resolución 000001094048624 y por ende, el amparo resulta improcedente. Aunado a ello, la accionante también, puede, acudir, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e iniciar el correspondiente trámite que considere pertinentes, toda vez que, habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar adelante las pretensiones de la accionante. Así mismo, esta acción constitucional no puede ser el medio que se utilice para evitar hacer uso de los recursos ordinarios o para no acudir, oportunamente, a las opciones de defensa judicial legítimamente establecidos,

dentro del término, como tampoco para revivir oportunidades procedimentales o procesales, debido a que no es una acción supletoria sino subsidiaria.

En lo atinente a la manifestación de que en la actualidad la motocicleta no está en posesión de la actora, es de aclarar que, los ciudadanos tienen el deber objetivo de cuidado de realizar los traspasos conforme a la ley, y por tanto se trata de una mala práctica el traspaso abierto, tal y como ocurre en este asunto, lo que de suyo apareja consecuencias gravosas para el titular y/o poseedor. Empero dicha situación no lo exonera de sus responsabilidades como propietaria de la moto de placas MQD71A.

Así las cosas, el asunto bajo examen se torna improcedente, por cuanto adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio propuesto implicaría una intromisión en asuntos del resorte del juez natural y/o autoridad administrativa de dicho asunto, máxime cuando lo pretendido es que se ordene nulificar los mentados comparendos y resoluciones sancionatorias, aspectos que sin ser debatidos y definidos sustantivamente en este estadio constitucional, por cuanto es la jurisdicción contenciosa a quien compete ese esclarecimiento, amén de no existir un perjuicio irremediable que lo justificara.

Finalmente, frente a la afirmación de la actora, al asegurar, que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y GRUPO PREVIMOTO SAS, no ha hecho entrega de cierta documentación, se tiene que, en el plenario no se observa petición alguna al respecto, lo que de suyo impone que tampoco existe vulneración en tal sentido.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por GLORIA ISABEL RINCÓN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 66.991.294, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

RADICADO: 76-520-40-03-002-2024-00583-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d8f9313699a0a5e4097c85455dfcb99982771aa231a3c07bef8e7d84ce3
9c55**

Documento generado en 18/11/2024 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>